



Ubicación 54234 – 20
Condenado OVIDIO ISAZA GOMEZ
C.C # 71481319

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 54234
Condenado OVIDIO ISAZA GOMEZ
C.C # 71481319

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia:	: 54234. Rad: 11001-60-00-798-2012-80205-00.
Condenado:	: OVIDIO ISAZA GÓMEZ
Fallador:	: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá // Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) // Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas). (Sentencias acumuladas)
Delito (s):	: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS // DESAPARICIÓN FORZADA // DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO SIMPLE // DESPLAZAMIENTO FORZADO.
Decisión:	: (P) Concede Acumulación Jurídica de Penas.
Reclusión:	: Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Ficoia" de la ciudad.

Republica de Colombia



Repo
3/4/24

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **OVIDIO ISAZA GÓMEZ**.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1.- Informa la actuación que el señor **OVIDIO ISAZA GÓMEZ** fue condenado a la pena privativa de la libertad de 111 meses de prisión y multa en el equivalente a 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al haber sido hallado autor responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, conforme sentencia proferida el 14 de enero de 2013, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, no hubo condena en perjuicios, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- A través de sentencia del 14 de julio de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) condenó a **OVIDIO ISAZA GÓMEZ** a la pena de doscientos sesenta (260) meses de prisión y multa en cuantía equivalente a 1.200 s.m.l.m.v., por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ciento treinta y dos (132) meses, habiéndosele negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el citado fallo resultó condenado al pago de perjuicios. Víctima: Julián Emilio Cataño Carmona.

La citada decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales (Caldas) en fallo del 18 de diciembre de 2014. Y mediante decisión del 26 de abril de 2017 la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - inadmitiese la demanda de casación presentada.

Ejecución de Sentencia	54234 Rad: 11001-60-00-198-2012-80205-00
Condenado	OVIDIO ISAZA GÓMEZ
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá // Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) // Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas). (Sentencias acumuladas)
Delito(s)	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS // DESAPARICIÓN FORZADA // DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO SIMPLE // DESPLAZAMIENTO FORZADO
Decisión	Pr. Concede Acumulación Jurídica de Penas.
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Pizeta" de la ciudad.

1.3.- Mediante providencia fechada el 5 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), decretó **ACUMULACIÓN JURIDICA** de las penas impuestas por los Juzgados Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), fijándose como pena definitiva trescientos quince (315) meses - quince (15) días de prisión y la accesoria por un lapso igual al de la pena principal acumulada.

1.4.- Mediante decisión de fecha 8 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de esta misma especialidad de Tunja (Boyacá), se decretó nuevo **ACOPIO PUNITIVO** respecto de las condenas que fueron objeto de acumulación jurídica de penas por parte del citado Juzgado en auto de del 5 de junio de 2018, con la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas), el 22 de agosto de 2018, fijando como pena definitiva 435 meses - 15 días de prisión y la accesoria por el lapso de doscientos cuarenta (240) meses.

1.5.- A través de auto signado del 11 de marzo de 2021, esta Judicatura decretó nueva **ACUMULACIÓN JURÍDICA** de penas a nombre de OVIDIO ISAZA GÓMEZ, en relación a las penas que fueron objeto de acopio punitivo en providencia del 8 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto de esta misma especialidad de Tunja (Boyacá), con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, emitida el día 24 de abril de 2019, fijando como pena definitiva cuarenta (40) años de prisión y la accesoria por el término de veinte (20) años.

1.6.- A través de providencia signada del 4 de junio de 2021, este Juzgado decretó nuevo **ACOPIO PUNITIVO** a nombre del penado OVIDIO ISAZA GÓMEZ, habiéndose fijado como pena definitiva sesenta (60) años de prisión y la accesoria por el término de veinte (20) años, amén de la multa de 50.000 s.m.l.m.v. Ordenando mantener incólume las obligaciones civiles surgidas en cada una de las sentencias que fueron objeto de acopio punitivo. Las sentencias acumuladas se relacionan así:

1.-

Rad: 11001-60-00-198-2012-80205-00	
Juzgado fallador:	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Fecha de los hechos:	14 de enero de 2013.
Sentencia:	28 de septiembre de 2012.
Pena impuesta:	111 meses de prisión. Multa: 75 s.m.l.m.v.
Delito(s):	Fabricación, Tráfico Y Porte De

3-

Rad: 17380-60-00 071 2007-000898-00	Juzgado fallador:	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira
	Fecha de los hechos:	24 de abril de 2019
	Sentencia:	24 de abril de 2019
	Penal impuesta:	170 meses - 15 días y medio de prisión
	Delito(s):	Desplazamiento forzado

4-

Rad:	Juzgado fallador:	Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas)
	Fecha de los hechos:	13 de febrero de 2002
	Sentencia:	22 de agosto de 2018
	Penal impuesta:	240 meses de prisión Multa: 1.750 s.m.l.m.v.
	Delito(s):	Desaparición Forzada, Homicidio Agravado y Hurto Simple

3-

Rad: 17001-31-07 001 2011-00051-00	Juzgado fallador:	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas)
	Fecha de los hechos:	24 de febrero de 2001
	Sentencia:	14 de julio de 2014
	Penal impuesta:	260 meses de prisión, Multa: 1.200 s.m.l.m.v.
	Delito(s):	Desaparición forzada
	Victima:	Julian Emilio Catano Carnona

2-

Armas, Municiones De Uso Restringido De Uso Privado De Las Fuerzas Armadas O Explosivos Y Utilización Legal De Uniformes E Insignias.	
---	--

54234 Rad: 11001-60-60-198-2012-80205-00	Comandante	ÓVIDIO ISAZA GÓMEZ
	Juzgador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá // Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) // Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas)
	Delito(s)	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVADO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACION LEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS // DESAPARICION FORZADA // DESPLAZAMIENTO FORZADO
	Decision:	(P) Concede Acreditación Judicial de Penas
	Reclusión:	Establecimiento Penitenciario y Correccional "La Prisión" de la ciudad

Proceso Rad: 17380-31-09-001-2003-35037-00 N.I. 31334	Fecha de hechos: 21 de abril de 2003.
---	---------------------------------------

9-

Proceso Rad: 17380-31-09-001-2004-37313-00 N.I. 14153	Fecha de hechos: 23 de septiembre de 2002
Fecha de sentencia: 5 de junio de 2020	Juzgado fallador: Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2004 - 37313
Delito: Desaparición Forzada	Penal impuesta: 165 meses de prisión y multa 1.250 s.m.l.m.v. (2002)

8-

Proceso Rad: 17380-31-09-001-2004-38143-00 N.I. 20849	Fecha de hechos: 18 de septiembre de 2004
Fecha de sentencia: 5 de junio de 2020	Juzgado fallador: Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2004 - 38143
Delito: Desaparición Forzada	Penal impuesta: 165 meses de prisión y multa 1.250 s.m.l.m.v. (2004)

7-

Proceso Rad: 17380-31-09-001-2003-37325-00 N.I. 4300	Fecha de hechos: 18 de junio de 2003
Fecha de sentencia: 30 de septiembre de 2020	Juzgado fallador: Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2003 - 37325
Delito: Desaparición Forzada	Penal impuesta: 165 meses de prisión y multa 1.250 s.m.l.m.v. (2003)

6-

Proceso Rad: 17380-31-09-001-2001-37235-00 N.I. 21982	Fecha de hechos: 15 de julio de 2001
Fecha de sentencia: 30 de septiembre de 2020	Juzgado fallador: Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2001 - 37235
Delito: Desaparición Forzada	Penal impuesta: 165 meses de prisión y multa 1.250 s.m.l.m.v. (2001)

54334 Rad: 11001-80-00-198-2012-80205-00	Comandante: OVIDIO ISAZA GOMEZ	Expediente: Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá // Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) // Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas)	Delito (es): FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS // DESAPARICION FORZADA // AGRAVADO Y HURTO SIMPLE // DESPLAZAMIENTO FORZADO	Presión: (P) Concede Acumulación Judicial de Penas	Resolución: Escribiendo Penitenciario y Sordana "La Piedad" de la ciudad
--	--------------------------------	--	---	--	--

Ejecución de Sentencia	54234 Rad: T1001-60-00-128-2012-80205-00
Condenado	OVIDIO ISAZA GÓMEZ
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá // Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) // Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas). (Sentencias acumuladas)
Delito(s)	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS // DESAPARICION FORZADA // DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO SIMPLE // DESPLAZAMIENTO FORZADO
Decisión	(C): Concede Acumulación Jurídica de Penas.
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de la ciudad.

Fecha de sentencia:	12 de mayo de 2020.
Juzgado fallador:	Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2003 - 35037
Delito:	Homicidio en persona protegida.
Penas impuestas:	180 meses de prisión y multa 2.000 s.m.l.m. vigente para el año 2003.

10.-

Proceso Rad: 17380-31-09-001-2001-37226-00. N.I. 14819	
Fecha de hechos:	23 de mayo de 2001.
Fecha de sentencia:	30 de septiembre de 2020.
Juzgado fallador:	Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2001 - 37226
Delito:	Desaparición Forzada.
Penas impuestas:	165 meses de prisión y multa 1.250 s.m.l.m.v. (2001)

11.-

Proceso Rad: 17380-31-09-001-2000-37217-00. N.I. 3029	
Fecha de hechos:	6 de noviembre de 2000.
Fecha de sentencia:	5 de junio de 2020.
Juzgado fallador:	Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2000 - 37217
Delito:	Desaparición Forzada.
Penas impuestas:	165 meses de prisión y multa 1.250 s.m.l.m. vigentes para el año 2000.

1.6.- El sentenciado OVIDIO ISAZA GÓMEZ permanece privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2012¹.

1.7.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia, en oportunidad anterior se efectuó reconocimiento de redención de pena, así:

Providencia	Reconocido
5 de junio de 2018 (J-4 EJPMS De Tunja (Boyacá))	16 meses - 11,6 días
17 de septiembre de 2018 (J-4 EJPMS De Tunja (Boyacá))	2 meses - 14 días
8 de marzo de 2019 (J-4 EJPMS De Tunja (Boyacá))	4 días
12 de abril de 2021	6 meses - 6 días

¹ Ver boleta de encarcelación No. 91 de fecha 28 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales. El 67.

Ejecución de Sentencia:	54254 Rad: 11001-60-00-198-2012-80205-00
Condenado:	OVIDIO ISAZA GÓMEZ
Fallador:	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá // Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) // Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas). (Sentencias acumuladas)
Delito(s)	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS // DESAPARICION FORZADA // DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO SIMPLE // DESPLAZAMIENTO FORZADO.
Decisión:	PP Concede Acumulación Jurídica de Penas.
Reclusión:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de la ciudad.

1.7.- Por solicitud del condenado OVIDIO ISAZA GÓMEZ este Juzgado verificará la viabilidad jurídica de decretar la Acumulación Jurídica de penas, de las diligencias acá ejecutadas en este Despacho.

2.- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.

El artículo 470 de la ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente, igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer".

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos, con posterioridad, al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad".

Esta previsión fue reproducida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004. Se precisa que la exigencia normativa está orientada al momento procesal del proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y no al de la ejecutoria. Así lo ha venido reconociendo la jurisprudencia sobre el tema (sentencia de tutela No. 29448 del 6 de febrero de 2007, proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal).

Hechas las precisiones anteriores es necesario determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones penales o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a conceder el beneficio propuesto por el condenado OVIDIO ISAZA GÓMEZ.

En el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, se está ante once (11) sentencias, la que aquí se ejecuta con la Radicación 11001-60-00-198-2012-80205-00 (sentencia del 14 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, más la que fueron acumuladas en autos del 5 de junio de 2018; 8 de marzo de 2019; 11 de marzo de 2021 y el 4 de junio de 2021, y las siguientes sanciones penales que fueron proferidas en su contra y que se encuentran pendiente de ejecutar:

1. Proceso Rad: 17380-31-09-001-2004-37264-00. N.I. 27228.

Fecha de hechos:	21 de mayo de 2004
Fecha de sentencia:	27 de mayo de 2020.
Juzgado fallador:	Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2004 - 37264
Delito:	Desaparición Forzada.
Pena impuesta:	165 meses de prisión y multa 1.250 s.m.l.m.v. (2004). Acc-105 meses.

Ejecución de Sentencia	:	54234. Rad: 11001-60-00-198-2012-80205-00.
Condenado:	:	OVIDIO ISAZA GÓMEZ
Fallador:	:	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá // Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) // Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas). (Sentencias acumuladas)
Delito(s):	:	FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS , MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS // DESAPARICIÓN FORZADA // DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO SIMPLE // DESPLAZAMIENTO FORZADO.
Decisión:	:	(P): Concede Acumulación Jurídica de Penas.
Reclusión	:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de la ciudad.

2. Proceso Rad: 17380-31-09-001-2001-37509-00. N.I. 6334.

Fecha de hechos:	17 de mayo de 2001.
Fecha de sentencia:	26 de junio de 2020.
Juzgado fallador:	Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2001 - 37509
Delito:	Desaparición Forzada.
Penas impuestas:	165 meses de prisión y multa 1.250 s.m.l.m.v. (2001). Acc: 105 meses.

3. Proceso Rad: 17380-31-09-001-2002-38009-00. N.I. 3682.

Fecha de hechos:	1 de abril de 2002.
Fecha de sentencia:	12 de mayo de 2020.
Juzgado fallador:	Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2002 - 38009
Delito:	Desplazamiento forzado de población civil.
Penas impuestas:	105 meses de prisión y multa 875 s.m.l.m.v. (2002). Acc: 105 meses.

4. Proceso Rad: 17380-31-09-001-2001-37285-00. N.I. 25108.

Fecha de hechos:	21 de septiembre de 2001.
Fecha de sentencia:	30 de septiembre de 2020.
Juzgado fallador:	Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2001 - 37285
Delito:	Desaparición Forzada.
Penas impuestas:	165 meses de prisión y multa 1.250 s.m.l.m.v. (2001). Acc: 105 meses.

En primer término, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran vigentes y que cada una de ellas se negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como ya se apuntó, en este caso se advierte que los hechos de que dan cuenta en las once (11) sentencias que se acumularon jurídicamente los días 5 de junio de 2018; 8 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto de esta misma especialidad de Tunja (Boyacá), y los días 11 de marzo de 2021 y 4 de junio de 2021 por esta Judicatura, sucedieron en su orden los días 28 de septiembre de 2012 (sentencia del 14 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Penal Circuito

Objeción de Sentencia	54234 Rad: 11001-60-00-398-2012-80205-00
Condenado	WILDO ISAZA GÓMEZ
Julgador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá // Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) // Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas). (Sentencias acumuladas)
Delito(s)	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS // DESAPARICION FORZADA // DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO ACRAVADO Y HURTO SIMPLE // DESPLAZAMIENTO FORZADO.
Decisión	(P) Concede Acumulación Jurídica de Penas.
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de la ciudad.

Especializado de Bogotá); y 24 de febrero de 2001 (sentencia del 14 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), 13 de febrero de 2002 (Sentencia del 22 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas); 1 de septiembre de 2005 (Sentencia del 24 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Risaralda); 15 de julio de 2001 (Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) el día 30 de septiembre de 2020 (Rad: 2001-37235)); 18 de junio de 2003 (Sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) (Rad: 2003-37325)); 18 de septiembre de 2004 (Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) el día 5 de junio de 2020); el 23 de septiembre de 2002 (Fallo condenatorio proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) el día 5 de junio de 2020 (Rad: 2004-37313)); 21 de abril de 2003 (Sentencia condenatoria emitida el 12 de mayo de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) (Rad: 2003-35037)); 23 de mayo de 2001 (Sentencia condenatoria emitida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) (Rad: 2001-37226)); y 6 de noviembre de 2000 (Sentencia condenatoria proferida el 5 de junio de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) (Rad: 2000-37217)).

Así mismo, los hechos referidos en las nuevas sentencias que se pretenden acumular sucedieron i) 21 de mayo de 2004, ii) 17 de mayo de 2001, iii) 1 de abril de 2002, y iv) 21 de septiembre de 2001 tal y como se señaló en párrafo anterior.

Ello significa que ninguno de estos hechos sucedió con posterioridad al proferimiento de alguna de las sentencias citadas, que como se apuntó, se dictaron en su orden de la siguiente forma; 14 de enero de 2013 (Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad); 14 de julio de 2014 (Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas); 22 de agosto de 2018 (Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas); 24 de abril de 2019 (Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Risaralda) en traslado temporal a Manizales (Caldas); 30 de septiembre de 2020 (Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2001 - 37235); 30 de septiembre de 2020 (Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2003 - 37325); 5 de junio de 2020 (Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2004-38143); 5 de junio de 2020 (Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2004-37313); 12 de mayo de 2020 (Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2003-35037); 30 de septiembre de 2020 (Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2001-37226); 5 de junio de 2020 (Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2000-37217); 27 de mayo de 2020 (Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2004-37264); 26 de junio de 2020 (Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2001-37509); 12 de mayo de 2020 (Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2002-38009) y; 30 de septiembre de 2020 (Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2001-37285).

Ejecución de Sentencia	54234: Rad: 11001-60-00-198-2012-80205-00
Condenado:	OVIDIO ISAZA GÓMEZ
Factores:	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá // Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) // Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas). (Sentencias acumuladas)
Delitos:	FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS // DESAPARICIÓN FORZADA // DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO ACRABADO Y HURTO SIMPLE // DESPLAZAMIENTO FORZADO.
Decisión:	(P): Concede Acumulación Jurídica de Penas.
Resolución:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Pivota" de la ciudad.

Entonces, los hechos de esas sentencias se presentaron entre los años 2001 y 2004, es decir, antes de que se dictara la primera sentencia que como se observa fue proferida el 14 de enero de 2013, luego siendo ello así, es evidente que resulta procedente acumular a favor de OVIDIO ISAZA GÓMEZ, las quince (15) sentencias impuestas en su contra.

En efecto, como lo ha señalado reiteradamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia, "Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, previsto en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675)".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza,

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas."

Teniendo en cuenta el anterior estudio, se decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá; Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas); Penal del Circuito de La Dorada (Caldas), Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Risaralda) en traslado temporal a Manizales (Caldas), con las sentencias dictadas por el Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2001 - 37235; Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2003 - 37325; Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2004 - 38143; Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2004 - 37313; Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2003 - 35037; Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2001 - 37226; Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2000 - 37217; Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2004 - 37264; Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2001 - 37509; Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2002 - 38009; y Juzgado Penal del Circuito - La Dorada - Rad: 2001 - 37285 con fundamento en el artículo 470 de C. de P. P.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P. Según el cual, y para efectos de la dosificación punitiva enseña que, "el que con una acción o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las

Ejecución de Sentencia	54234, Rad: 11001-60-00-198-2012-80205-00
Condenado:	OVIDIO ISAZA GÓMEZ
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá // Juzgado Penal del Circuito Especializado de Municipales (Caldas) // Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas). (Sentencias acumuladas)
Delito(s)	FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS // DESAPARICIÓN FORZADA // DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO SIMPLE // DESPLAZAMIENTO FORZADO.
Decisión:	(Pr. Concede Acumulación) Jurídica de Penas.
Reclusión	Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Prisca" de la ciudad.

respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas", se hará la respectiva dosificación.

Así las cosas, al estimarse procedente la acumulación, entra el Despacho a realizar la redosificación de las penas, siguiendo para ello las previsiones del artículo 470 del C. de P. P. en concordancia con el art. 31 de la codificación sustantiva, el número de infracciones, la naturaleza y gravedad de los delitos y las circunstancias en que se perpetraron. Partiéndose, entonces, de la pena impuesta al condenado en la acumulada del día 4 de junio de 2021, se procederá a aumentar en la cifra de **110 meses de prisión** por las impuestas en el fallo del 27 de mayo de 2020 (Rad: 2004-37264); **110 meses de prisión** por la impuesta en sentencia del 26 de junio de 2020 (Rad: 2001-37509); **110 meses de prisión** por la impuesta en sentencia del 30 de septiembre de 2020 (Rad: 2001-37285) y **70 meses de prisión** por la impuesta en fallo del 12 de mayo de 2020 (Rad: 2002-38009), emitidas por el Juzgado Penal del Circuito - La Dorada -, por tal razón la pena definitiva la pena que corresponde purgar al señor **OVIDIO ISAZA GÓMEZ** luego de la acumulación jurídica de penas se fija en **SESENTA (60) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 50.000 s.m.l.m.v. lo anterior de conformidad al máximo previsto en el artículo 39-1 del C.P., amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en el término de veinte (20) años.

Al respecto, téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - en sede apelación auto del 22 de enero de 2020 (Rad: 009) AP177-2020. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya:

"En tal sentido, el artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces las misma disposición quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, <<aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas>>, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años." (Para conductas cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, de lo contrario, el límite sería de 40 años.)
(Negrillas y Subrayas del Despacho)

En este orden de ideas y como quedó reseñado en los antecedentes, de las quince sentencias condenatorias emitidas en contra de **OVIDIO ISAZA GÓMEZ**, se tiene que concretamente los hechos cometidos por el prenombrado en las sentencias que datan del 14 de enero de 2013 y 24 de abril de 2019, tuvieron su origen los días 28 de septiembre de 2012 y 1 de septiembre de 2005, respectivamente, es decir, en vigencia de la ley 890 de 2004. Por tal razón en el caso *sub examine* se dará aplicación a lo dispuesto en la modificación en cita y como se expuso en precedencia se fijará como pena definitiva a purgar por el prenombrado sesenta (60) años de prisión.

*Nota al pie 10 - Radicación No. 56360 de fecha 22 de enero de 2020. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Ejecución de Sentencia	54234 Rad: 31001-60-00-138-2012-80205-00
Condenado:	OVIDIO ISAZA GÓMEZ
Fallador:	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá // Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) // Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) (Sentencias acumuladas)
Delito (s)	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS // DESAPARICIÓN FORZADA // DESAPARICIÓN FORZADA, HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO SIMPLE // DESPLAZAMIENTO FORZADO.
Decisión:	(P): Concede Acumulación Jurídica de Penas
Reclustan:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de la ciudad.

De otro lado, las obligaciones civiles surgidas de las sentencias proferidas independientemente permanecerán incólumes y se tendrá como parte de pena cumplida, el tiempo que el mencionado condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de todas las actuaciones. **Por el CSA efectúense los registros correspondientes.**

La presente decisión una vez en firme, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio y al señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de la ciudad donde se encuentra privado de la libertad el condenado OVIDIO ISAZA GÓMEZ, y a los Juzgados que conocieron de las sentencias que hoy fueron objeto de acopio punitivo en la presente decisión.

Unifíquense las diligencias remitidas para el trámite de la acumulación para que se sigan adelantando **BAJO EL NUMERO INTERNO 54234**, y por el área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos háganse en el sistema las anotaciones del caso y registrense la totalidad de las autoridades que conocieron de los procesos cuyas penas fueron acumuladas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS que le fueron impuestas al condenado OVIDIO ISAZA GÓMEZ, el 14 de enero de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá; 14 de julio de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas); 22 de agosto de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas); 24 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Risaralda) en traslado temporal a Manizales (Caldas); 30 de septiembre de 2020 (Rad: 2001-37235) (Rad: 2003-37325) (Rad: 2001-37226); sentencias del 5 de junio de 2020 (Rad: 2004-38143) (Rad: 2004-37313) (Rad: 2000-37217); fallo del 12 de mayo de 2020 (Rad: 2003-35037); 27 de mayo de 2020 (Rad: 2004-37264); 26 de junio de 2020 (Rad: 2001-37509); 12 de mayo de 2020 (Rad: 2002-38009) y; 30 de septiembre de 2020 (Rad: 2001-37285) por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas), de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** al sentenciado OVIDIO ISAZA GÓMEZ la pena principal de **SESENTA (60) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 50.000 s.m.l.m.v. amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en el término de veinte (20) años.

Ejecución de Sentencia	54234. Rad. 11001-80-90-198-2012-80205-00
Condenado:	OVIDIO ISAZA GOMEZ
Faltas:	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá // Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) // Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas) (Sentencias acumuladas)
Diligencias	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS // DESAPARICION FORZADA // DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO ACRAVADO Y HURTO SIMPLE // DESPLAZAMIENTO FORZADO
Decisión:	(P) Concede Acumulación Jurídica de Penas.
Resolución:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de la ciudad.

Las obligaciones civiles surgidas de las sentencias proferidas independientemente permanecerán incólumes y se tendrá como parte de pena cumplida, el tiempo que el mencionado condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de todas las actuaciones.

TERCERO: UNA VEZ EN FIRME LA DECISION SE COMUNICARA sobre el acopio punitivo a la Dirección del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota de la ciudad; y a los Juzgados Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá; Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas); Penal del Circuito de La Dorada (Caldas), con la sentencia dictada por el Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira (Risaralda) en traslado temporal a Manizales (Caldas).

CUARTO: Infórmese al Juzgado Penal del Circuito La Dorada y solicítese si no lo ha hecho la remisión a este Despacho de los procesos que fueron objeto de acopio punitivo para su unificación con el expediente que aquí reposa.

QUINTO: Una vez cobre firmeza la presente decisión se dispondrá la cancelación de las órdenes de captura libradas en contra del penado, dentro de los radicados que fueron objeto de acopio punitivo y se librarán las respectivas comunicaciones.

SEXTO: UNIFIQUENSE las diligencias remitidas para el trámite de la acumulación para que se sigan adelantando **BAJO EL NUMERO INTERNO 54234**, y por el área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos háganse en el sistema las anotaciones del caso y régístrense la totalidad de las autoridades que conocieron de los procesos cuyas penas fueron acumuladas.

SEPTIMO: COMUNIQUESE el acopio punitivo a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para consulta en la hoja de vida del interno.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Jefe de la Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
CLAUDIA GONZALEZ QUINLAN CARRERAS
 19/03/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha **20 MAR 2024** Notifiqué por Estado No. **11**

La anterior Providencia

La Secretaria

Mmm-Ad

**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 6-Marzo-21

PABELLÓN 8

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54234

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20-Feb-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-6 del 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSIDIO ISOZO

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 77081379

TD: 77976

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2024

Doctora
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser
Ciudad

REF. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 28 de febrero de 2024.

Proceso: CUI. 1101600019820128020500

Número Interno: 54234

Condenado: OVIDIO ISAZA GÓMEZ

Respetada Doctora Claudia Guisella:

Reciba un cordial saludo. La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, en cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, atendiendo a que en la ejecución de la pena el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos necesarios, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por su Despacho de fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió decretar acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al condenado OVIDIO ISAZA GÓMEZ.

ANTECEDENTES

El señor OVIDIO ISAZA GÓMEZ fue condenado a la pena privativa de la libertad de 111 meses de prisión y multa en el equivalente a 75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al haber sido hallado autor responsable del punible de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, conforme sentencia proferida el 14 de enero de 2013, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, no hubo condena en perjuicios, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así mismo, a través de sentencia del 14 de julio de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas) condenó al mismo ciudadano a la pena de 260 meses de prisión y multa equivalente a 1.200 s.m.l.m.v., por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 132 meses, habiéndosele negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución



de la pena. También fue condenado al pago de perjuicios; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales (Caldas) en fallo del 18 de diciembre de 2014, e inadmitida demanda de casación mediante decisión del 26 de abril de 2017 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal.

Mediante Auto del 5 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), decretó ACUMULACIÓN JURIDICA de las penas antes señaladas, fijando una pena definitiva de 315 meses y 15 días de prisión y la accesoria por un lapso igual al de la pena principal acumulada.

El mismo Juzgado profirió Auto de fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual decretó nuevo ACOPIO PUNITIVO, con la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada (Caldas), el 22 de agosto de 2018, fijando como pena definitiva 435 meses y 15 días de prisión y la accesoria por el lapso de 240 meses.

Posteriormente, el Juzgado 20 EPMS de esta ciudad, mediante auto del 11 de marzo de 2021, decretó nueva ACUMULACIÓN JURÍDICA de penas, con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, emitida el día 24 de abril de 2019, fijando la pena definitiva de 40 años de prisión y la accesoria por el término de 20 años. Y mediante Auto de 4 de junio de 2021, decretó otra acumulación, adicionando once penas más, fijando la pena definitiva en 60 años de prisión y la accesoria por el término de 20 años, amén de la multa de 50.000 s.m.l.m.v, ordenando mantener incólume las obligaciones civiles surgidas en cada una de las sentencias que fueron objeto de acopio punitivo.

Las sentencias acumuladas en éste último, fueron las proferidas, el 14 de enero de 2013 (hechos del 28 de septiembre de 2012); el 14 de julio de 2014 (hechos del 24 de febrero de 2001); el 22 de agosto de 2018 (hechos del 13 de febrero de 2002); el 24 de abril de 2019 (hechos del 24 de abril de 2019); el 30 de septiembre de 2020 (hechos del 15 de julio de 2001); el 30 de septiembre de 2020 (hechos del 18 de junio de 2003); el 5 de junio de 2020 (hechos del 18 de septiembre de 2004); el 5 de junio de 2020 (hechos del 23 de septiembre de 2002); el 12 de mayo de 2020 (hechos del 21 de abril de 2003); el 30 de septiembre de 2020 (hechos del 23 de mayo de 2001); y el 5 de junio de 2020 (hechos del 6 de noviembre de 2000).

AUTO RECURRIDO

Mediante el auto objeto de recursos de fecha 28 de febrero de 2024, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió decretar una nueva acumulación jurídica de penas al condenado OVIDIO ISAZA GÓMEZ, sumando a las ya mencionadas 4 penas más, cuales son, la proferida el 27 de mayo de 2020, por hechos ocurridos el 21 de mayo de 2004; el 26 de junio de 2020, por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2001; el 12 de mayo de 2020, por hechos ocurridos el 1 de abril de 2002, y el 30 de septiembre de 2020, por hechos ocurridos el 21 de



septiembre de 2001; todas ellas proferidas por el Juzgado Penal del Circuito - La Dorada (Caldas).

Analizado el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, reproducido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia, el Juzgado decretó la acumulación de dichas penas y procedió a realizar su redosificación, siguiendo las previsiones del artículo 470 del C de P. P. en concordancia con el art. 31 de la codificación sustantiva, fijando una pena definitiva de SESENTA (60) AÑOS DE PRISIÓN y multa de 50.000 s.m.l.m.v., lo anterior de conformidad al máximo previsto en el artículo 39-1 del C.P., amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

Adicionalmente, se anotó en el Auto objeto de censura que *“...de las quince sentencias condenatorias emitidas en contra de OVIDIO ISAZA GOMEZ, se tiene que concretamente los hechos cometidos por el prenombrado en las sentencias que datan del 14 de enero de 2013 y 24 de abril de 2019, tuvieron su origen los días 28 de septiembre de 2012 y 1 de septiembre de 2005, respectivamente, es decir, en vigencia de la ley 890 de 2004. Por tal razón en el caso sub examine se dará aplicación a lo dispuesto en la modificación en cita y como se expuso en precedencia se fijará como pena definitiva a purgar por el prenombrado sesenta (60) años de prisión.”*

SUSTENTO DEL RECURSO

Es pertinente recordar que, la acumulación jurídica de penas es un instituto procedimental que permite la aplicación de las normas que regulan la dosificación de la pena cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos en contra de una misma persona, evento en el cual, la pena impuesta en la primera decisión judicial se tiene como parte de la sanción a imponer en la segunda, siempre que se cumplan todos los presupuestos consagrados en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, el cual dispone:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”



Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 11 de marzo de 2009 (radicación 31400), trayendo a colación lo establecido en Auto del 12 de noviembre de 2002 (radicado 14170), para efectos de establecer la forma en que debe realizarse la determinación de la pena, se debe tener en cuenta lo siguiente:

“Manda la disposición atrás referida integrar a su hermenéutica el artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, naturalmente en su parte pertinente, como quiera que la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles imputadas al condenado en los procesos objetos de acumulación, sino sobre las penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, de modo que a partir de la pena más grave según su naturaleza... solo sea necesario un simple ejercicio de comparación matemática entre las de igual naturaleza para saber cuál es la pena más grave.”.

Así mismo, en Auto de fecha 17 de marzo de 2004 (radicado 21936), la Corporación enseñó:

“...erróneamente procedería el juez que decretara la acumulación jurídica de penas si lo hiciera disminuyendo o aumentando las sanciones impuestas en las sentencias objeto de integración, como si actuara a la manera de un funcionario de instancia, puesto que se extralimitará en las funciones definidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000.”.

El artículo 31 del Código Penal, reza:

*“ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, **umentada hasta en otro tanto**, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.



PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.”

En consecuencia, al momento de establecer la pena, el Juez Ejecutor debe tomar la pena más grave, aumentada **hasta en otro tanto**, sin que ocurra una acumulación aritmética. Así, para el caso que nos ocupa, observando cada una de las penas que son objeto de acopio punitivo, el Juez debió partir de la pena más grave, es decir, la correspondiente a 260 meses de prisión, impuesta mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2014.

Siguiendo entonces lo dispuesto en el artículo 31 ya citado, así como las directrices jurisprudenciales, considera la suscrita que incurrió el error el Juez Ejecutor en el Auto atacado, en la medida en que estableció una pena definitiva de **60 años de prisión**, monto que desconoce el límite establecido por el legislador, pues supera ampliamente el doble de la pena más grande.

En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 20 de noviembre de 2016, Radicado 47953, señalando que, para la determinación de la punibilidad en eventos de acumulación jurídica de penas, bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada, sin superar, la suma aritmética, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión.

Por las razones anotadas, considera la suscrita que el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, desconoció los preceptos legales señalados, pues el monto impuesto (60 años de prisión), excede ampliamente el doble de la sanción calculada para el delito más grave (260 meses x 2 meses = 520 meses, o lo que es igual **43 años y 4 meses**), omitiendo así la aplicación de los lineamientos legales y jurisprudenciales.

Así, resulta necesario que el Juez Ejecutor enmiende el error cometido, y proceda a establecer una pena total acumulada que no desborde los topes establecidos por el legislador.

Bajo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa dejo sustentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se proceda a reponer, o en su lugar a revocar, el auto bajo análisis, en los términos ya expuestos.

Con el acostumbrado respeto,

Nathalie Motta C.
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES
Procuradora 378 Judicial I Penal

Sustentación Recursos CUI. 1101600019820128020500 OVIDIO ISAZA GÓMEZ - JUZGADO 20 EPMS

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Vie 15/03/2024 1:01 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (97 KB)

Reposición Apelacion Ovidio Isaza Gómez 54234 Acumulacion .pdf;

Remito sustentación de los recursos interpuestos contra auto de fecha 28 de febrero del año en curso, dentro del proceso CUI. 1101600019820128020500.

Agradezco confirmar recibido.

Cordialmente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia



Bogotá D.C., doce (12) de marzo de 2024

Doctora
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser
Ciudad

REF. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 28 de febrero de 2024.

Proceso: CUI. 1101600019820128020500

Número Interno: 54234

Condenado: OVIDIO ISAZA GÓMEZ

Respetada Doctora Claudia Guisella:

Reciba un cordial saludo. La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, en cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 600 de 2000, atendiendo a que en la ejecución de la pena el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos necesarios, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por su Despacho de fecha 28 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió decretar acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas al condenado OVIDIO ISAZA GÓMEZ.

Remitiré la correspondiente sustentación dentro del término legal.

Con el acostumbrado respeto,

Nathalie Motta C.
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES
Procuradora 378 Judicial I Penal

**URGENTE-54234-J20-A GESTION-MAGO // RECURSOS CUI. 1101600019820128020500
JUZGADO 20 EPMS**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/03/2024 4:59 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

Reposición Apelacion Ovidio Isaza Gómez 54234 Acumulacion .pdf;

ISAZA GOMEZ - OVIDIO : EN LA FECHA 12-03-2024 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO
PROCURADURIA ALLEGA RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE
FECHA 28-02-2024 DECRETA ACUMULACION -PASA A SECRETARIA- ***URGENTE*** // MAGO - CSA

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 4:54 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas
Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS CUI. 1101600019820128020500 JUZGADO 20 EPMS

Remito recursos en escrito adjunto.

AteNtamente,

NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES
PROCURADORA 378 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.